Comodoro Rivadavia, 29 de Diciembre de 2008.

VISTO:

El presente **Expte. Nº 06/98**, caratulado: **"P. P., L. E. s/ Robo agravado por ser cometido por el uso de arma de fuego en grado de tentativa"**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 158/vta., el Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Adrián Cabral, conjuntamente con el Sr. Defensor de Confianza, Dr. Miguel Ángel Donnet, y el imputado **L. E. P. P.**, solicitaron se le imprima a la presente causa trámite de Juicio Abreviado en los términos de lo normado en el Art. 19 ítem 1 de la ley 4.566; evaluando el ilícito que se le enrostra al imputado quien admite la autoría y responsabilidad penal del hecho que se le atribuye; proponiendo el Sr. Fiscal, atendiendo a las características del hecho, la extensión del daño causado y los antecedentes del imputado, una pena de tres años y cinco meses de prisión, que fuera aceptada por el causante.

II.- Que, como ya se ha expedido el Tribunal en reiteradas ocasiones, corresponde en primer término realizar una disquisición en orden a la oportunidad de las presentaciones de comento, atento lo normado por el art. 12, segundo párrafo de la ley 4743, que establece que estos institutos se podrán aplicar "en cualquier momento de la investigación, hasta el momento de la citación a juicio".

En el sub-iúdice, el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio se concretó encontrándose ya en vigencia la actual legislación, por lo que cabe analizar si su presentación ha sido tempestiva.

Sobre el punto, interpretamos que la inteligencia que debe darse a la expresión "hasta el momento de la citación a juicio", es que la propuesta de juicio abreviado puede presentarse hasta al momento

de la conclusión de la etapa procesal del mismo nombre, vale decir, vencidos los plazos del artículo 313 del C.P.P.

Al respecto, cabe señalar que la ley de alusión pone en vigencia parcialmente la ley 4.566 (nuevo Código Procesal Penal de la Provincia) en cuanto atañe a las normas regulatorias del procedimiento abreviado y a la suspensión del juicio a prueba. Del cotejo de dicha normativa, surge que en el nuevo procedimiento, la propuesta de juicio abreviado debe ser controlada y analizada en la audiencia preliminar (art. 9, inc. 1, primer párrafo), la que puede parangonarse con la etapa de citación a juicio del Código de 1989, puesto que es en dicha audiencia donde se realizan plurales actividades tendientes a preparar el juicio, como lo son, v.g. el ofrecimiento de prueba por las partes, cuya admisibilidad el juez decidirá al dictar el auto de apertura (arts. 6, 3er. y 4to pfo., 10, 11, inc. 5to., ley 4566). Poner coto a la posibilidad de planteo circunscribiéndola a la etapa de mención, coadyuva a lograr los fines del instituto, en cuanto eficaz agente de economía de recursos temporales, procesales, financieros para el Estado de Derecho que lo instaura y a favor de los administrados, permitiendo una elaboración racional de la agenda de audiencias y evitando desgastes jurisdiccionales inútiles (Ver Luis F. Ferreyra Viramonte, “El Juicio Abreviado en el CPP de Córdoba”, Editorial Alveroni, Córdoba, 1997, pp. 18 a 20).

Que según interpreta autorizada doctrina en esta materia, Institutos procesales como el del “Procedimiento Abreviado” constituyen formas de “simplificación del rito”, en el marco de una verdadera “legislación de emergencia”, con la que se pretende combatir la morosidad judicial descongestionando el número de causas penales a la espera del juicio oral y público; a la vez que este último se reserva para los casos mas trascendentes, evitándole al acusado la pena del banquillo, y convirtiendo de esta manera la publicidad de un hecho disponible

(Conf. Roberto A. Falcone “Simplificación del Proceso” J. A. 1999 I, pág.881).

Que también se ha señalado, en el mismo sentido de lo expuesto en el párrafo anterior, que desde el punto de vista del valor justicia, "la solución negociada del conflicto (aún el penal) es superior a la definición coercitiva"; y por otra parte se advierte en estos casos una compenetración de las dos formas de solución, ya que la **autonomía** (conformidad) se ejerce dentro de un marco de **autoridad** (sentencia del Tribunal) -Conf. Pedro J. Bertolino "Para un Encuadre del Proceso Penal Abreviado" J.A.1997 IV, pág 799-.

Que conforme lo dispone el Art. 9.1, de la normativa de alusión, contándose con el acuerdo del imputado, y su Defensor para con la solicitud del Sr. Fiscal General, siguiendo el criterio sostenido por este Tribunal, entre otras, en causa “H., D. A. s/ Hurto de automotor”, Expte. Nº 46/01, “P. C. N. s/ Lesiones graves”, Expte. Nº 84/05, “T. D. I. s/ Lesiones graves –dos hechos- y Abuso de armas, todos en concurso real”, Expte. Nº 07/04, corresponde imprimir al presente el trámite de “juicio abreviado”, respecto de L. E. P. P., y fijar audiencia a los fines de controlar “la existencia y seriedad de estos acuerdos”, a la que se citará al imputado.

Que habiéndose fijado en autos la audiencia de realización del debate, corresponde dejar sin efecto la misma y en consecuencia señalar audiencia a los fines del presente trámite para la misma fecha.

Por lo expuesto y normas legales citadas, esta Cámara Primera en lo Criminal,

R E S U E L V E:

1º) IMPRIMIR a la presente causa **Nº 06/08** respecto de **L. E. P. P.**, el trámite de “proceso abreviado”, previsto en el Art. 9.1

de la ley 4.566 (Art. 44 de la Constitución Provincial, 1 y 12 de la ley 4.743 y cc.).

2º) SEÑALAR la audiencia prevista en el Art.9.1 de la ley 4566, para el día **6 de Febrero del 2009, a las 11,00 horas.**

3º) Cítese al imputado en la forma de práctica.

4°) Cópiese, protocolícese y notifíquese.

Protocolo n º 103/08 de fecha 29/12/2008

Fdo. Dres. José Rago. Emilio Porras Hernández. Ante mí: Silvia Altomare.